



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 12 de noviembre de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para el estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 17 de noviembre de 2021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-33-33-003-2021-00050-00
Demandante: Everth Carvajal Lenis
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Providencia: Auto manifiesta impedimento

La demanda fue radicada el día 7 de mayo de 2021 y repartida a este Despacho por la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca.

En el presente asunto sometido a estudio por parte de este Despacho y en relación con los impedimentos y recusaciones, la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha previsto en el Título II, Capítulo VI, en su artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, las causales específicas por las cuales sus Jueces y Magistrados deben declararse impedidos o pueden ser recusados, considerando además los casos previstos en el artículo 141 del Código General del Proceso¹.

De la revisión de las causales genéricas, por llamar de alguna manera a las descritas en el artículo 141 del Código General del Proceso, considero que el motivo de mi impedimento se encuentra enmarcado en los términos del numeral 12.

“Artículo 141.

...
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. ...”

Bajo este contexto normativo, mi impedimento se erige, en razón a que, en mi calidad de Juez, tendría interés en el presente asunto, teniendo en cuenta que, la decisión sobre si se accede o no a la nivelación salarial solicitada por la parte demandante, traería beneficios y favorecimiento al suscrito, por lo tanto, un interés directo.

La situación descrita en precedencia, encuadra perfectamente con el contenido de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso. En consecuencia, manifiesto mi impedimento para continuar conociendo el presente asunto, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (C.Po. artículo 209)

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que el régimen salarial del demandante en razón a su cargo como Procurador 205 Judicial I, para Asuntos Penales de la Regional Arauca, es equivalente al de los jueces del del circuito, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Arauca, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., toda vez, que los jueces primero y segundo administrativo, se encuentran en la misma situación de impedimento.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

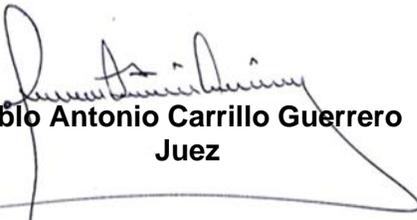
DECIDE

Primero: Declarar el impedimento del suscrito, por encontrarme inmerso en la causal prevista en el numeral 1, del artículo 141, del Código General del Proceso.

Segundo: Enviar por Secretaría el presente proceso, al Tribunal Administrativo de Arauca, por disposición expresa del numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Tercero: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez

ⁱ“Art. 141. Causales de recusación: Son causales de recusación las siguientes...”.